Puerto Madryn, de Enero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: G. G. s/ violencia familiar (Expte.20)/11)**" (**Expte. N° 2 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (**Expte. N°20 Año 2011),** por haber interpuesto la Asesoría de Familia e Incapaces a fs. 121/125 del presente legajo de copias, recurso de queja contra la providencia simple de fs. 120 solicitándose, asimismo, la habilitación de la feria judicial.

I. Cabe señalar en primer término que el art. 20 (mod. Acuerdo 3275, 10.09.02) del Reglamento Interno General (Acuerdo 2601/1987 y mod.) del Poder Judicial de la Provincia del Chubut dispone que *"...El funcionamiento de todas las dependencias y Organismos del Poder Judicial, a excepción de los Ministerios Públicos, durante las ferias ordinarias anuales comprendidas entre el 1° y el 31 de Enero de cada año se ajustará a las siguientes disposiciones:... inc. c) El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y Juzgados podrán habilitar el feriado para resolver las cuestiones de urgencia que se plantearen conforme a las disposiciones legales vigentes..."*.

De tal guisa se desprende que las "cuestiones de urgencia" a que hace alusión la norma son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto. La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, por lo cual, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 155 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil. Dicho precepto autoriza la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que se tratare de *"...diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes..."*.

Bajo estas premisas, ha considerado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que *"...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H.", 16/11/1993, La Ley 1994-A, 315, DJ 1994-2, 241, AR/JUR/1862/1993).

En el caso de autos debe darse tratamiento a la cuestión planteada en tanto nos encontramos en el marco de un prolongado expediente de violencia familiar. Por tal razón corresponde admitir la habilitación de feria solicitada.

II. Luego de ello, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Dicho precepto dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos recaudos obran en la presentación.

El cotejo de la normativa procesal con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones prescriptas por la norma que regula la materia.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "...*deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida*..."(Fenochietto - Arazi, "Código...."t° I pág 861 Astrea 1983. En el mismo sentido: CNCiv. sala B,

4/07/79, Idem17/03/80, Revista ED, t°88, pág. 386, Idem 8/04/80, Revista ED, t°88, pág. 419).

La providencia de fecha 16 de enero de 2017 -obrante en copia simple a fs. 116- no ha sido adjuntada en forma íntegra. Por otro lado, se observa que la totalidad de las copias adjuntadas no se encuentran suscriptas por las letradas recurrentes.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR el pedido de habilitación de feria solicitado por la Asesoría de Familia en los términos del art. 103 del art. CCyC (art. 155 del CPCC).

2) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 121/125, por no cumplimentar la presentación los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF